

cepto una habitación, está arrendada a don Manuel Pérez Leal, quien tiene instalado un taller de sastrería, no siendo necesaria la ocupación de su finca por existir otros terrenos colindantes con el Colegio, de naturaleza rústica, que podían ser objeto de expropiación, con lo que se evitaría la expropiación de una finca urbana, que no puede ser objeto de ella, de acuerdo con la Ley de 17 de julio de 1945, declarada vigente por Decreto de 23 de diciembre de 1955; siendo en todo caso la expropiación innecesaria por contar el promovente con terrenos de su propiedad más que suficientes para un Centro de enseñanza. Por último, don Manuel Pérez Leal manifiesta que es arrendatario de la casa número 120 de la calle de Pardo Bazán, por lo que deben entenderse con él las sucesivas diligencias del expediente expropiatorio, no considerando necesaria la expropiación por ser preferentes otras fincas rústicas;

Resultando que, finalizado el período de alegaciones, se solicitó el preceptivo informe de la Abogacía del Estado, exigido por el artículo 19.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, dictaminando la citada Abogacía declarar la necesidad de ocupación de las fincas enumeradas y afectadas por el proyecto aprobado por Decreto de 3 de junio de 1967, sin que proceda más rectificación en el expediente que el de la inclusión en el mismo, y en concepto de arrendatario, una vez justificada esta condición, de don Manuel Pérez Leal, con el cual deberán entenderse también las sucesivas diligencias.

Vistos los artículos 14, 20, 21 y 22 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 19, 20 y 21 del Reglamento para su aplicación;

Considerando que, de acuerdo con el Decreto de 3 de junio de 1967, las obras del proyecto del mencionado Colegio fueron declaradas de interés social;

Considerando que entre los beneficios que lleva implícita la citada declaración se encuentra el de expropiación forzosa;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 15 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, una vez declarada la utilidad social de una obra que se ha proyectado y en cuyo proyecto ya, en principio, han sido afectadas las fincas a expropiar, aprobado el proyecto y con su base declarada la utilidad social de la obra, esta aprobación implica la entrega a la Administración, con una facultad que el Tribunal Supremo ha calificado de ampliamente discrecional (sentencias de 21 de septiembre de 1910, 4 de octubre de 1911 y 3 de octubre de 1919), de la declaración de la necesidad de ocupación de todo o parte de estas fincas. Pero no solamente se entrega a la Administración una discrecionalidad plena en la ratificación de la necesidad de la ocupación que en principio se ha pronunciado con la aprobación del proyecto, sino que tanto la Ley como la jurisprudencia se encargan de puntualizar que cualquier modificación que en la declaración de necesidad de ocupación pueda hacerse después de aprobado el proyecto, no puede en manera alguna modificar el proyecto que ha servido de base a la declaración de interés social de la obra, que es ya intangible y no tolerable de rectificación en este instante, como claramente expresa el Tribunal Supremo en varias sentencias y, entre ellas, en la de 28 de enero de 1954;

Considerando que partiendo del anterior postulado no puede ser atendida la reclamación que formula doña Francisca y doña Trinidad Dopico en cuanto hace referencia a que las obras pueden ser realizadas, bien ocupando otros terrenos, bien construyendo en sentido vertical sobre lo ya edificado, ya que ello supondría una rectificación del proyecto que sirvió de base a la declaración de utilidad social, ni tampoco puede ser estimada su reclamación en orden a que la declaración de interés social se refiere única y exclusivamente a la construcción de un edificio, y que su finca se expropia para campo de deportes a la que alcanza la referida declaración, porque del Decreto declaratorio de interés social de las obras se desprende claramente que tal declaración ha sido para la «ampliación y adaptación de los Colegios de Enseñanza Media masculino y femenino «Pardo Bazán», de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y Decreto de 25 de marzo de 1955», en las cuales se impone como una de las condiciones indispensables para que proceda la declaración de interés social «que las obras cuenten con las instalaciones deportivas que señalan las disposiciones vigentes en la materia», y entre las que se encuentran los campos de deportes, a lo que hay que añadir que tanto la Memoria como en los planos que sirvieron de base a la declaración de interés social, figuran el campo de deportes femenino con sus instalaciones correspondientes, lo cual echa por tierra la alegación de estos reclamantes de que el campo de deportes no está comprendido en la referida declaración de utilidad social;

Considerando que igualmente debe ser desestimada la alegación de que la finca tiene carácter de edificable y no rústico o inculco como figura en la relación, ya que esta circunstancia se determinará en el momento de justiprecio, en el que serán debidamente ponderadas todas las características de la finca a expropiar y sin que se pueda tomar en consideración la existencia de un error en la colindancia del viento sur de dicha finca, por cuanto ni está demostrado que en tal linde exista un camino, ni ello tiene relevancia a los efectos de los derechos que al expropiado corresponden;

Considerando que en cuanto a la reclamación formulada por don Manuel Vilaboy Morales carece de consistencia y tiene que ser desestimada, pues en lo referente a que en la relación de fincas, la de su propiedad aparezca como dos parcelas distintas, es incuestionable que si bien figura en la relación con los números 1 y 2, se describe como una y única

finca, aunque se señale con el número 1 la parte construida y con el número 2 el terreno unido a ella, e igualmente debe rechazarse por las razones expuestas en el tercer considerando, su pretensión de que para las obras proyectadas sean expropiadas otras fincas rústicas contiguas al Colegio, pues, como queda dicho, tal pretensión haría variar el proyecto aprobado y base de la declaración de utilidad pública, lo que, como ya se ha dicho, no permite la jurisprudencia del Tribunal Supremo interpretativa de la Ley, y sin que exista infracción alguna de la Ley de 17 de julio de 1945, que cita el reclamante, porque tal Ley regula las obras y proyectos referidos a fundaciones y asociaciones de carácter cultural y docente, pero no a los Centros de Enseñanza Media, cual es el Colegio «Pardo Bazán», que son regidos específicamente por la Ley de 15 de julio de 1954, a cuyo amparo han sido declarados de utilidad o interés social las obras de ampliación y adaptación proyectadas;

Considerando que, por el contrario, debe ser estimada la reclamación de don Manuel Pérez Leal en cuanto manifiesta que es arrendatario de la finca número 1 y 2, perteneciente a don Manuel Vilaboy, y también que en dicho bajo tiene instalado un taller de sastrería, pidiendo que con él se extingan las sucesivas diligencias, ya que ello es un postulado legal y, por consiguiente, una vez que tal reclamación acredite en debida forma su condición de arrendatario del bajo referido, se accederá a su petición de que con él y en tal concepto de arrendatario se entiendan las sucesivas diligencias de expropiación;

Considerando que la Abogacía del Estado emitió el preceptivo informe en el sentido de que debe declararse la necesidad de ocupación de los terrenos cuya expropiación se pretende;

Considerando que el artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa vigente atribuye al Gobernador civil la representación ordinaria del Estado en los expedientes expropiatorios;

Considerando que la tramitación se ha ajustado a lo establecido en las normas legales,

He resuelto:

1.º Declarar la necesidad de la ocupación de las fincas situadas en Fuentes de García Rodríguez, solicitada por el propietario de los Colegios masculino y femenino de Enseñanza Media «Pardo Bazán», don Manuel Rivera Formoso, para ampliación de los mismos, que son las siguientes: Fincas números 1 y 2 del plano parcelario, propiedad de don Manuel Vilaboy Morales, urbana, que limita: Norte, Sur y Este, con Colegios «Pardo Bazán», y Oeste, con la calle de Pardo Bazán, por su frente número 120, de 160 metros cuadrados, siendo el domicilio del propietario Pardo Bazán, número 120. Finca número 3 del plano parcelario, propiedad de herederos de Dolores Baamonde Rivera, dedicada a pasto, que limita: al Norte, con herederos de Nicolasa Fernández; Sur y Este, con Colegios «Pardo Bazán», y al Oeste, con camino de servidumbre, de una extensión de 28,44 áreas, siendo el domicilio de los propietarios Pardo Bazán, número 88.

2.º Publicar esta resolución en forma legal y notificarla individualmente a los interesados.

Contra esta Resolución podrán los afectados interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación o publicación, en su caso.

La Coruña, 18 de octubre de 1967.—El Gobernador civil, Antonio Avendaño Porrúa. 8.691-C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2870/1967, de 16 de noviembre, por el que se encarga a la Confederación Hidrográfica del Sur la explotación anticipada del abastecimiento de agua al Campo de Gibraltar.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre Ordenación del Aprovechamiento de Aguas Públicas derivadas de los ríos Guadarranque, Hozgarganta y Guadiaro para los abastecimientos, riegos y producción de energía eléctrica en el Campo de Gibraltar, disponía que quedara incorporado como adición al Plan General de Obras Públicas el de Ordenación citado, disponiendo además que las obras e instalaciones destinadas al cumplimiento de las antedichas finalidades quedarán incluidas en la jurisdicción que correspondía a los entonces denominados Servicios Hidráulicos del Sur de España, hoy Confederación Hidrográfica del Sur.

Las obras correspondientes al abastecimiento con aguas procedentes del embalse de Guadarranque, aunque no totalmente concluidas, ya prestan servicio para el abastecimiento de Algeciras y La Línea de la Concepción.

El funcionamiento conjunto de este abastecimiento colectivo será confiado a una organización consorcial, en la que estén debidamente representadas todas las partes interesadas, incluso la Confederación Hidrográfica del Sur.

Hasta tanto queden ultimadas las obras de abastecimiento, se constituya la organización consorcial y transcurra el plazo de garantía de las obras, resulta consecuente que la Confederación Hidrográfica del Sur se haga cargo de la explotación anticipada del abastecimiento, cargando a los beneficiarios los gastos ya efectuados o que en adelante se originen por dicha explotación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Confederación Hidrográfica del Sur, encargada de la construcción de las obras de abastecimiento de agua al Campo de Gibraltar, se hará cargo de la explotación anticipada de dicho abastecimiento hasta que las obras sean entregadas al organismo que se constituya para encargarse del funcionamiento de dicho abastecimiento colectivo.

Artículo segundo.—Los gastos de explotación serán pagados por los beneficiarios del suministro de agua potable, para lo que se distribuirán los ya habidos y los que se originen hasta la entrega de las obras, proporcionalmente al consumo de los Ayuntamientos o Entidades beneficiarias. Esta distribución de gastos se verificará trimestralmente, sin que tenga el carácter de tarifa o canon de explotación.

Artículo tercero.—Los Ayuntamientos o Entidades beneficiarias tendrán derecho a examinar la justificación de los gastos de explotación y la obligación de abonar el importe que les corresponda en un plazo de un mes a partir de su notificación, concediéndose el de un año para reintegrar a la Confederación Hidrográfica del Sur los adelantos efectuados hasta la fecha por la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido declarada la caducidad de la concesión otorgada a la Comunidad de Regantes de La Herradura de un aprovechamiento de aguas del río Guadalope, en término municipal de Caspe (Zaragoza).

Expediente de caducidad de la concesión otorgada en 7 de junio de 1958 a la Comunidad de Regantes de La Herradura, de un aprovechamiento de aguas del río Guadalope, en término municipal de Caspe (Zaragoza).

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar la caducidad de la concesión de que se trata.

Lo que de Orden ministerial traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Jefe de la División de Concesiones, C. González.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Ebro.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a la «Sociedad Hidráulica de la Dehesa de la Encarnación» para alumbrar aguas subterráneas en término de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).

La «Sociedad Hidráulica de la Dehesa de la Encarnación» ha solicitado de este Ministerio autorización para alumbrar aguas subterráneas en el subsuelo del monte de propios del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, y

Este Ministerio, por acuerdo aprobado en Consejo de Ministros de fecha 6 de octubre, ha resuelto:

Autorizar a la «Sociedad Hidráulica de la Dehesa de la Encarnación» para alumbrar aguas subterráneas en el subsuelo del monte de propios del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, por medio de una galería, que se emboquillará en la margen izquierda del barranco Hondo, aguas arriba de su confluencia, con el barranco del Río, en la cota quinientos cuarenta y cinco (545) metros sobre el nivel del mar, con una sola alineación recta, de tres mil (3.000) metros de longitud y rumbo trescientos treinta y seis (336) grados centesimales y un ramal con origen a los mil quinientos (1.500) metros de la bocamina, de una sola alineación recta, de quinientos (500)

metros de longitud y trescientos ochenta y seis (386) grados centesimales de rumbo, referido al norte magnético, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en octubre de 1962 por el Ingeniero de Minas señor Muñiz y visado por el Colegio de Ingenieros correspondiente, por un presupuesto de ejecución material de 4.642.000 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones, no pudiendo rebasarse una longitud de 500 metros en el ramal de galería proyectado. Las modificaciones de detalle que se pretenda introducir podrán ser autorizadas por el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, siempre que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

El interesado deberá completar el proyecto con un plano en el que los rumbos de las galerías queden referidos al Norte verdadero.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de doce años, contados a partir de la misma.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación de las mismas, quedarán a cargo del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables, y especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados éstos, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Jefe del Servicio Hidráulico o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el caudal alumbrado y el cumplimiento de estas condiciones, debiendo ser aprobada el acta por la Dirección General.

4.ª Cuando en la perforación de un dique aparezca el agua que impida su aprovechamiento normal, deberá el peticionario suspender los trabajos hasta que se instale en aquél un dispositivo, cuyo proyecto deberá ser aprobado por la Comisaría de Aguas, capaz de permitir el cierre del dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida.

5.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción, y se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar accidentes a los trabajadores, bajo la responsabilidad del peticionario. Los productos de las excavaciones y minados se depositarán de modo que no puedan producir perturbaciones en el cauce ni perjudicar a los intereses particulares.

6.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

7.ª El Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife podrá intervenir en la ordenación de los trabajos, señalando el ritmo con que han de ejecutarse y pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos, si así conviniera para determinar la influencia que éstos y otros que se realicen en la zona puedan tener entre sí.

8.ª Queda sujeta esta autorización a las disposiciones dictadas para protección a la industria nacional y demás de carácter administrativo social, fiscal y de cualquier orden que rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables y a las prescripciones contenidas en el vigente Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos.

9.ª Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y sujetándose en todo momento a la vigente Ley de Aguas y demás disposiciones relativas a esta clase de autorizaciones.

10. El peticionario se obliga a remitir anualmente el resultado de dos aforos realizados por un técnico de épocas de máximo y mínimo caudal.

11. La posible cesión que de esta autorización pudiera hacer el peticionario a un tercero deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Obras Públicas.

12. El peticionario se obliga a dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de la provincia de Santa Cruz de Tenerife de la aparición de gases mefíticos en las labores, a fin de poder ésta tomar las medidas de salvaguardia necesarias para la protección del personal obrero. Deberán ser autorizados por la Jefatura de Minas previo el oportuno examen, los artilleros que hayan de manejar los explosivos.

13. Para la aprobación de las tarifas que en su día puedan proponerse se incoará el oportuno expediente, en el que la comunidad concesionaria justificará su cuantía, habiendo de someterla a información pública y ser objeto de los informes procedentes, y deberán ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

14. El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, será elevado al 3 por 100, y quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto al concesionario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.